



## [ S U M A R I O ]

### III OTRAS RESOLUCIONES

#### Presidencia de la Junta

**Salud Pública. Intervención administrativa.** Decreto del Presidente 25/2020, de 11 de diciembre, por el que se establece la medida temporal y específica de restricción de la entrada y salida del municipio de Mirandilla en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 ..... 3

**Salud Pública. Intervención administrativa.** Decreto del Presidente 26/2020, de 11 de diciembre, por el que se modifica el Decreto del Presidente 12/2020, de 30 de octubre, por el que se establece la medida de limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados en Extremadura, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 ..... 8



**Salud Pública. Intervención administrativa.** Decreto del Presidente 27/2020, de 11 de diciembre, por el que se establecen medidas excepcionales de salud pública frente a la COVID-19 para la celebración de las fiestas navideñas, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 ..... 11

### **Consejería de Sanidad y Servicios Sociales**

**Salud Pública. Intervención administrativa.** Resolución de 11 de diciembre de 2020, del Vicepresidente Segundo y Consejero, por la que se ordena la publicación en el Diario Oficial de Extremadura del Acuerdo de 9 de diciembre de 2020, del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, por el que se adoptan recomendaciones y medidas especiales excepcionales de carácter temporal en materia de salud pública en cumplimiento del Acuerdo de 2 de diciembre de 2020, del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, por el que se prevén medidas de salud pública frente a la COVID-19 para la celebración de las fiestas navideñas ..... 18

## III OTRAS RESOLUCIONES

### **PRESIDENCIA DE LA JUNTA**

*DECRETO del Presidente 25/2020, de 11 de diciembre, por el que se establece la medida temporal y específica de restricción de la entrada y salida del municipio de Mirandilla en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. (2020030026)*

Con fecha 25 de octubre de 2020 se publica en el Boletín Oficial del Estado, el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. Esta norma ha sido adoptada por el Gobierno de la Nación para ofrecer una respuesta inmediata, ajustada y proporcional, en un marco de cogobernanza, que permita afrontar la gravedad de la situación epidemiológica en nuestro país, en general, y en Extremadura, en particular.

En concreto, mediante la citada norma se atribuye a la Presidencia de cada Comunidad o Ciudad Autónoma, la condición de autoridad delegada del Gobierno de la Nación durante la vigencia del estado de alarma para la pronta adopción de las medidas previstas en el real decreto, sin necesidad de efectuar la tramitación de procedimiento administrativo alguno ni de recabar la autorización o ratificación judicial regulada en el segundo párrafo del artículo 8.6 y en el artículo 10.8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Entre las medidas contempladas en este real decreto se prevé, en el artículo 6, la restricción de la entrada y salida de los ámbitos territoriales de carácter geográficamente inferior a la comunidad autónoma. La implementación de las citadas medidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, será efectuada por cada autoridad competente delegada cuando esta lo determine a la vista de la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad, previa comunicación al Ministerio de Sanidad, en los términos previstos, en su caso, en los Acuerdos que se adopten por el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud en el ejercicio de las competencias en materia de coordinación. Asimismo, el artículo 10 de la norma habilita a la autoridad competente delegada a modular, flexibilizar y suspender la aplicación de las medidas correspondientes.

En este contexto, en su sesión de 22 de octubre de 2020, el pleno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud aprueba el documento "Actuaciones de respuesta coordinada para el control de la transmisión de COVID-19", texto en el que se proponen a las autoridades competentes en cada Comunidad Autónoma unos indicadores de referencia y criterios de valoración del riesgo, comunes para todo el territorio nacional, para determinar el nivel de

alerta por COVID-19 en el que se encuentra un ámbito territorial concreto, con la finalidad de orientar sobre la naturaleza más o menos restrictiva de las medidas en materia de salud pública a implementar en el territorio evaluado.

De conformidad con los indicadores establecidos en el documento antedicho, en el informe epidemiológico emitido desde la Dirección General de Salud Pública de fecha 10 de diciembre de 2020 se señala que, en el municipio de Mirandilla, las altas tasas de incidencia de la COVID-19 y otros parámetros de valoración del riesgo justifican la adopción de medidas urgentes y específicas de contención para evitar la propagación de la enfermedad tanto dentro como fuera de esta localidad.

En concreto, en el citado informe se indica que Mirandilla se encuentra en un nivel de alerta 3, en una tendencia actual al aumento en cuanto a las tasas de incidencia, que han experimentado un incremento brusco en la última semana, de forma que estas tasas de incidencias acumuladas de los últimos 14 y 7 días en la localidad se encuentran muy próximas a los tres mil y dos mil casos por cada cien mil habitantes, valores que se sitúan en lo más alto de la escala de valoración del riesgo y con una propensión al alza.

En particular, los cribados realizados en la localidad ponen de manifiesto la existencia de una transmisión comunitaria que se ha trasladado a localidades próximas en donde se han detectado transmisiones ocasionadas por habitantes oriundos de Mirandilla. Con la finalidad de que se detenga esta transmisión a otras localidades, teniendo en cuenta, asimismo, la proximidad con la ciudad de Mérida se considera necesario adoptar la medida de aislamiento perimetral prevista en este Decreto del Presidente.

En todo caso, el elenco de medidas aplicables en estas poblaciones estará integrado, además de por la medida limitativa de la circulación señalada, por las medidas especiales de intervención administrativa específicas que sean establecidas por las autoridades sanitarias competentes en la región en estos municipios, de conformidad con la legislación ordinaria en materia de salud pública. Asimismo, también serán aplicables en estos, las medidas de intervención y contención que hayan sido implementadas con carácter general para toda Extremadura, al amparo del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma o de la ya referida legislación común sanitaria, integrada, en particular, por la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública, la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública y la Ley 7/2011, de 23 de marzo, de salud pública de Extremadura.

La medida que se contempla en este Decreto será evaluada con una periodicidad acorde al carácter de la acción implantada y se adopta de acuerdo a los criterios de proporcionalidad y de precaución, prestando especial atención a los ámbitos sanitario y laboral y a factores locales, sociales, económicos y culturales que influyen en la salud de las personas. Esta medida podrá ser prorrogada, modulada o alzada en función de la evolución de la situación epidemiológica en las diferentes localidades.

En virtud de cuanto antecede, de conformidad con el informe epidemiológico de 10 de diciembre de 2020 emitido desde la Dirección General de Salud Pública y tras la puesta en conocimiento del Consejo de Gobierno, al amparo de los artículos 2.2, 6.2 y 9.1 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 y de los artículos 14 y 90.1 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura,

RESUELVO :

***Primero. Objeto y ámbito de aplicación.***

1. Este Decreto del Presidente tiene por objeto establecer, por delegación del Gobierno de la Nación, al amparo de lo dispuesto en los artículos 2.2, 6.2 y 9.1 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, y durante el período que se prevé en el mismo, la medida de limitación de la entrada y salida en el municipio de Mirandilla.
2. La medida contemplada en este Decreto se entiende sin perjuicio de aquellas que, de conformidad con la legislación ordinaria en materia de salud pública, se adopten en este municipio por las autoridades sanitarias competentes en nuestra región, así como aquellas medidas de alcance generalizado en toda la Comunidad Autónoma establecidas al amparo del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre o de la normativa común en materia de salud pública.

***Segundo. De la limitación de la entrada y salida de los municipios.***

1. En el municipio de Mirandilla se restringe la entrada y salida del término municipal, salvo para aquellos desplazamientos, adecuadamente justificados, que se produzcan por alguno de los siguientes motivos:
  - a) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
  - b) Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.
  - c) Asistencia a centros universitarios, docentes y educativos, incluidas las escuelas de educación infantil, en los términos que establezcan las autoridades competentes.
  - d) Retorno al lugar de residencia habitual o familiar.
  - e) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.



- f) Desplazamiento a entidades financieras y de seguros o estaciones de repostaje en territorios limítrofes.
  - g) Actuaciones requeridas o urgentes ante los órganos públicos, judiciales o notariales.
  - h) Renovaciones de permisos y documentación oficial, así como otros trámites administrativos inaplazables.
  - i) Realización de exámenes o pruebas oficiales inaplazables.
  - j) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
  - k) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.
2. La circulación por carretera y viales que transcurran o atraviesen el término municipal correspondiente estará permitida, siempre y cuando tengan origen y destino fuera de este.
  3. Se permite la circulación de personas residentes dentro del municipio, si bien se desaconsejan los desplazamientos y la realización de actividades no imprescindibles.

#### ***Tercero. Régimen sancionador.***

El incumplimiento de las obligaciones contenidas en este Decreto o la resistencia a las órdenes de las autoridades competentes será sancionable con arreglo a las leyes que resultaren de aplicación y en los términos establecidos en el artículo 10 de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio.

#### ***Cuarto. Efectos.***

1. El presente Decreto del Presidente, que se publicará en el Diario Oficial de Extremadura, producirá efectos desde las 00.00 horas del 12 de diciembre de 2020 hasta las 24.00 horas del 22 de diciembre de 2020.
2. No obstante, el plazo previsto en el número anterior podrá ser prolongado por el período que se considere necesario en función de la evolución de la situación epidemiológica en este municipio. Asimismo, la medida establecida en este Decreto podrá ser modulada o alzada antes de su expiración, si se estima pertinente, de conformidad con los indicadores tenidos en cuenta para valorar el riesgo por COVID-19 en esta localidad.
3. En todo caso, la eficacia del presente Decreto está supeditada al mantenimiento de la vigencia del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 y sus eventuales prórrogas.

***Quinto. Comunicación previa al Ministerio de Sanidad.***

Comuníquese el presente Decreto del Presidente al Ministerio de Sanidad antes de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, de conformidad con el artículo 9.1 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

***Sexto. Régimen de recursos.***

Contra el presente Decreto del Presidente, dictado por delegación del Gobierno de la Nación, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, en los términos establecidos en los artículos 12.1.a), 25.1 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Mérida, 11 de diciembre de 2020.

El Presidente de la Junta de Extremadura,  
GUILLERMO FERNÁNDEZ VARA

• • •



*DECRETO del Presidente 26/2020, de 11 de diciembre, por el que se modifica el Decreto del Presidente 12/2020, de 30 de octubre, por el que se establece la medida de limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados en Extremadura, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. (2020030027)*

Con fecha 25 de octubre de 2020 se publica en el Boletín Oficial del Estado, el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. Esta norma es adoptada por el Gobierno de la Nación para ofrecer una respuesta inmediata, ajustada y proporcional, en un marco de cogobernanza, que permita afrontar la gravedad de la situación epidemiológica en nuestro país, en general, y en Extremadura, en particular.

En concreto, mediante la citada norma se atribuye a la Presidencia de cada Comunidad o Ciudad Autónoma, la condición de autoridad delegada del Gobierno de la Nación durante la vigencia del estado de alarma para la pronta adopción de las medidas previstas en el real decreto, sin necesidad de efectuar la tramitación de procedimiento administrativo alguno ni de recabar la autorización o ratificación judicial regulada en el segundo párrafo del artículo 8.6 y en el artículo 10.8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Entre las medidas previstas en el referido real decreto se prevé, en el artículo 7, la limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados, incluyéndose en el propio precepto, la posibilidad de flexibilizar o restringir las previsiones en él contenidas. La implementación de las citadas medidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, será efectuada por cada autoridad competente delegada cuando esta lo determine a la vista de la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad, previa comunicación al Ministerio de Sanidad, en los términos previstos, en su caso, en los Acuerdos que se adopten por el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud en el ejercicio de las competencias en materia de coordinación. Asimismo, el artículo 10 de la norma también habilita a la autoridad competente delegada no sólo a flexibilizar, sino también a modular y suspender la aplicación de la medida correspondiente.

Al amparo de los citados preceptos fue adoptado el Decreto del Presidente 12/2020, de 30 de octubre, actualmente vigente, por el que se establece la medida de limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados en Extremadura, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el Sars-Cov-2 (Suplemento 211, del DOE, de 30 de octubre de 2020). En el citado Decreto se contemplaba, con carácter general, la limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios de uso público,



tanto cerrados como al aire libre, como en espacios de uso privado, a que no se superase el número máximo de seis, salvo que se tratase exclusivamente de convivientes. Asimismo, se establecían una serie de excepciones a la citada regla general en función de la naturaleza de las actividades o de las medidas preventivas a las que estaban sometidas.

Tras el tiempo transcurrido y teniendo en cuenta la evolución favorable de la incidencia diaria de la COVID-19 en nuestra región, tal y como se constata en el informe epidemiológico emitido desde la Dirección General de Salud Pública de 9 de diciembre de 2020, se aprecia la necesidad de incorporar al elenco de excepciones las actividades formativas religiosas que se imparten a la población infantil, y que dentro de la confesión católica tradicionalmente se conocen como catequesis de Primera Comunión, o en su caso, las que resultaren asimilables en otras confesiones religiosas para estos grupos poblacionales. En todo caso como límite de edad de la población infantil participante se establece el de los doce años, todo ello atendiendo a las mayores dificultades que presenta la formación telemática de los menores de trece años.

Con esta excepción se pretende facilitar la formación integral de la población más infantil que participa de un credo o creencia religiosa por la estrecha vinculación de la libertad religiosa con la esfera más íntima de la persona, siempre que estas actividades se realicen en condiciones que no supongan un riesgo para la salud pública de los participantes y de terceros; por ello, se ha establecido un número máximo de quince participantes teniendo en cuenta la estructura habitual de estos grupos, y exigido el mantenimiento estable en su composición, por entender que de esta forma se permite conjugar la formación religiosa con la necesidad de garantizar que el grupo de menores no sea muy numeroso y pueda dificultar, en su caso, las labores de seguimiento que debieran efectuarse por parte de los servicios de salud.

En virtud de cuanto antecede, tras la puesta en conocimiento del Consejo de Gobierno, por delegación del Gobierno de la Nación, al amparo de los artículos 2.2, 8 y 9.1 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2y de los artículos 14 y 90.1 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura,

#### RESUELVO :

***Primero. Modificación del Decreto del Presidente 12/2020, de 30 de octubre, por el que se establece la medida de limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados en Extremadura, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-Cov-2.***

Único. Se añade una letra c) en el apartado 2 del ordinal segundo, en los siguientes términos:



“c) Las actividades de formación religiosa impartidas a menores de trece años con el objeto de obtener la preparación para recibir la Primera Comunión, en el caso de la confesión católica, o para la recepción de otros signos materiales de fe que se administren, impongan o celebren en otras Iglesias, confesiones o comunidades religiosas, siempre que se trate de reuniones de grupos cuya composición sea estable y no varíe en el tiempo, salvo que excepcionalmente fuera necesario sustituir a alguna de las personas participantes, con un límite máximo de catorce menores más la persona encargada de la formación.

En estas reuniones deberán observarse, en todo caso, las medidas generales preventivas de distanciamiento de un metro y medio entre personas y el uso obligatorio de las mascarillas.

No obstante, en los supuestos en los que fuera factible el empleo de medios telemáticos para la celebración de estas reuniones se recomienda la utilización de estos”.

### ***Segundo. Efectos.***

El presente Decreto del Presidente producirá efectos desde su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

### ***Tercero. Régimen de recursos.***

Contra el presente Decreto del Presidente, dictado por delegación del Gobierno de la Nación, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, en los términos establecidos en los artículos 12.1.a), 25.1 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Mérida, 11 de diciembre de 2020.

El Presidente de la Junta de Extremadura,  
GUILLERMO FERNÁNDEZ VARA

• • •



*DECRETO del Presidente 27/2020, de 11 de diciembre, por el que se establecen medidas excepcionales de salud pública frente a la COVID-19 para la celebración de las fiestas navideñas, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.*  
(2020030028)

Con fecha 25 de octubre de 2020 se publica en el Boletín Oficial del Estado, el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. Esta norma es adoptada por el Gobierno de la Nación para ofrecer una respuesta inmediata, ajustada y proporcional, en un marco de cogobernanza, que permita afrontar la gravedad de la situación epidemiológica en nuestro país, en general, y en Extremadura, en particular. Esta norma se encuentra actualmente vigente hasta el 9 de mayo de 2021 tras la prórroga acordada por el Congreso de los Diputados de 29 de octubre de 2020 (BOE núm. 291, de 4 de noviembre de 2020).

Mediante la citada norma se atribuye a la Presidencia de cada comunidad o ciudad autónoma, la condición de autoridad delegada del Gobierno de la Nación durante la vigencia del estado de alarma para la pronta adopción de las medidas previstas en el real decreto, sin necesidad de efectuar la tramitación de procedimiento administrativo alguno ni de recabar la autorización o ratificación judicial regulada en el segundo párrafo del artículo 8.6 y en el artículo 10.8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Entre las medidas contempladas en el este real decreto se prevén, respectivamente, en los artículos 5, 6 y 7, la limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno, la limitación de la entrada y salida de personas de las comunidades y ciudades autónomas y la limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados. La implementación de las citadas medidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del real decreto señalado, será efectuada por cada autoridad competente delegada cuando esta lo determine a la vista de la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad, previa comunicación al Ministerio de Sanidad, en los términos previstos, en su caso, en los acuerdos que se adopten por el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud; no obstante, la medida de limitación de restricción de la movilidad nocturna entró en vigor por mandato legal desde la publicación del real decreto, si bien se ha mantenido vigente hasta la fecha al no haber sido alzada desde la Presidencia de la Comunidad Autónoma de Extremadura, sin perjuicio de la modulación que en su momento fue introducida mediante el Decreto del Presidente 10/2020, de 25 de octubre (DOE extraordinario núm. 10, de 25 de octubre de 2020), de forma que el horario de movilidad nocturna restringida en nuestra región desde su inicio se estableció a partir de las 00.00 horas en lugar de a las 23.00 horas fijadas en su momento con carácter principal por mandato legal.

Por otra parte, el artículo 10 de la norma habilita a la autoridad competente delegada a flexibilizar, modular, suspender y, en su caso, revertir, la aplicación de la medida correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 del citado real decreto, precepto este último en el que se establece que el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud podrá adoptar cuantos acuerdos sean necesarios para garantizar la coordinación en la aplicación de las medidas contempladas en el real decreto, incluidos los relativos al establecimiento de indicadores de referencia y criterios de valoración del riesgo.

Con la aproximación del período navideño, teniendo en cuenta el habitual incremento de la interacción social en esas fechas y con el objetivo de conjugar el mayor incremento de la movilidad y de los encuentros sociales y familiares que habitualmente se suceden en este período con la necesaria protección de la salud pública, para minimizar el riesgo por contagio del coronavirus Sars-Cov-2 entre la población, por parte del Ministerio de Sanidad y de las Comunidades Autónomas se ha aprobado con fecha 2 de diciembre de 2020, en el seno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, un plan especial en el que se prevén medidas de salud pública frente a la COVID-19 para la celebración de las fiestas navideñas, integrado por recomendaciones y medidas de obligatoria observancia.

El citado acuerdo ha sido adoptado al amparo del 151.2.a) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y del artículo 13 del ya citado Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, tratándose, según se dispone en el propio texto, de un acuerdo de obligado cumplimiento para todas las Comunidades Autónomas al haberse adoptado en el ejercicio de las funciones de coordinación general de la sanidad que la Administración General del Estado tiene atribuidas.

Con la finalidad de implementar en nuestra región las medidas del acuerdo que deben ser adoptadas por la Presidencia de cada Comunidad Autónoma en su condición de autoridad delegada del Gobierno de la Nación durante la vigencia del estado de alarma, se adopta el presente Decreto, sin perjuicio de aquellas otras que deban ser establecidas por Acuerdo del Consejo de Gobierno en el ejercicio de las competencias atribuidas por la legislación ordinaria en materia de salud pública.

En este contexto se introduce en nuestra región por primera vez la medida de alcance general de limitación de la entrada y salida de la Comunidad Autónoma prevista en el artículo 6 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. Esta medida se instaura durante el período comprendido entre las 00.00 horas del 23 de diciembre de 2020 y las 24.00 horas del 6 de enero de 2021 para dar cumplimiento a la previsión establecida en el ordinal primero del ya referido Acuerdo de 2 de diciembre de 2020. Con esta medida, tal y como se dispone en el expositivo del acuerdo, se pretenden reducir los habituales movimientos masivos de personas en este período del año entre unidades territoriales con diferente incidencia acumulada que generan un riesgo elevado de difusión geográfica de la transmisión del SARS-Cov-2 en una situación epidemiológica como la presente. Por ello, esta medida se

simultaneará en todo el territorio nacional en las fechas referidas si bien añadiendo entre las habituales causas para justificar la libre entrada y salida de cada comunidad autónoma, el desplazamiento al lugar de residencia habitual de familiares y allegados. Esta medida se adopta de conformidad con los artículos 2.2, 6, 9, 10 y 13 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre.

Por su parte, en ejecución del ordinal segundo del Acuerdo del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud se flexibiliza la medida actualmente vigente relativa a la limitación de los grupos de personas en espacios públicos y privados a un máximo de seis integrantes, con el objetivo de conjugar la necesaria interacción familiar y social en estas fechas tradicionalmente festivas y en una situación de fatiga pandémica, con la protección de la salud, todo ello sin perjuicio de las excepciones ya previstas para los convivientes y para determinados tipos de reuniones o aglomeraciones —número dos del ordinal segundo del Decreto del Presidente 12/2020, de 30 de octubre, por el que se establece la medida de limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados en Extremadura, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el Sars-Cov-2—.

De este modo, en las comidas y cenas navideñas de los días 24, 25 y 31 de diciembre de 2020 y del 1 de enero de 2021, el número máximo de participantes se incrementa a un total de diez, siempre que en estas celebraciones participen familiares y allegados, pues, en otro caso, el número máximo de participantes continuará siendo de seis. Asimismo, en los establecimientos de hostelería y restauración, además de en las referidas fechas, dada la evolución favorable de los índices por riesgo de COVID-19 en nuestra región, con la misma finalidad que se justifica la flexibilización de las reuniones a diez en los días más señalados, y además, para espaciar en el tiempo los encuentros sociales y familiares y evitar que se aglutinen todos en las mismas fechas, teniendo en cuenta que en los establecimientos de hostelería y restauración puede garantizarse una mayor distancia entre comensales y unas medidas de prevención más adecuadas, desde esta Administración se considera pertinente flexibilizar la medida de limitación de las reuniones a seis en estas circunstancias y permitir, por tanto, que en las mesas o grupos de mesas en los citados establecimientos participen un máximo de diez personas, cualquiera que sea el vínculo existente entre estas, en el período comprendido entre el 14 de diciembre de 2020 y el 6 de enero de 2021.

Esta medida se adopta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2, en el segundo párrafo del artículo 7.2, y en los artículos 10 y 13 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, teniéndose en cuenta para la flexibilización de la medida y su extensión a situaciones y fechas no previstas en el Acuerdo de 2 de diciembre de 2020, el informe epidemiológico de fecha 9 de diciembre de 2020 en el que se constata la evolución favorable de los indicadores y criterios de valoración del riesgo establecidos en el documento "Actuaciones de respuesta coordinada para el control de la transmisión de COVID-19", aprobado por el pleno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud en su sesión de 22 de octubre de 2020 de acuerdo, también, con el precitado artículo 13.

Finalmente, en cumplimiento del ordinal tercero del Acuerdo de 2 de diciembre de 2020, se flexibiliza la medida de limitación de la movilidad nocturna las noches del 24 al 25 de diciembre de 2020 y del 31 de diciembre de 2020 al 1 de enero de 2021, medida que a iniciativa de esta Administración se extiende a las noches del 18 al 19 de diciembre de 2020 y del 19 al 20 de diciembre de 2020 para permitir una interacción social algo más prolongada esos días si bien, en aras a proteger la salud pública, siempre dentro de unos márgenes horarios que no pongan en riesgo aquella. Por ello, se rebaja el horario de inicio de las restricciones de movimientos nocturnos a la 01.30 horas, en sustitución de las 00.00 horas actualmente existentes. No obstante, en ningún caso se utilizará esta ampliación para acudir o desplazarse a diferentes encuentros sociales a partir de las 00.00 horas, de manera que transcurrida esa hora únicamente se podrá permanecer en los lugares de celebración correspondientes, y utilizar la ampliación horaria exclusivamente para el regreso al domicilio.

Esta medida se adopta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2 y en los artículos 5, 10 y 13 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, teniéndose en cuenta para la flexibilización de la medida y su extensión a fechas no previstas en el Acuerdo de 2 de diciembre de 2020, el ya referido informe epidemiológico de fecha 9 de diciembre de 2020 en el que se constata la evolución favorable de los indicadores y criterios de valoración del riesgo establecidos en el documento "Actuaciones de respuesta coordinada para el control de la transmisión de COVID-19", aprobado por el pleno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud en su sesión de 22 de octubre de 2020.

En virtud de cuanto antecede, a propuesta del Consejero de Sanidad y Servicios Sociales, tras la puesta en conocimiento del Consejo de Gobierno, por delegación del Gobierno de la Nación, al amparo de los ya referidos artículos 2.2, 9, 10 y 13 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 y de los artículos 14 y 90.1 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura,

#### RESUELVO :

##### ***Primero. Objeto y ámbito de aplicación.***

Este Decreto del Presidente tiene por objeto, durante el período de celebración de las fiestas navideñas, establecer la medida de limitación de la entrada y salida en la Comunidad Autónoma de Extremadura y flexibilizar las medidas de limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados y de limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno, en aplicación del Acuerdo de 2 de diciembre de 2020 del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud por el que se prevén medidas de salud pública frente a COVID-19 para la celebración de las fiestas navideñas y en el ejercicio de las competencias para modular o flexibilizar las medidas previstas en el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de

infecciones causadas por el SARS-CoV-2 que ostenta el titular de la Presidencia de esta Comunidad Autónoma, en su condición de autoridad delegada del Gobierno de la Nación.

***Segundo. De la medida excepcional de limitación de la entrada y salida en la Comunidad Autónoma de Extremadura.***

1. Se restringe la entrada y salida de personas del territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura entre las 00.00 horas del 23 de diciembre de 2020 y las 24.00 horas del 6 de enero de 2021 salvo para aquellos desplazamientos, adecuadamente justificados, que se produzcan por alguno de los siguientes motivos:
  - a) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
  - b) Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.
  - c) Asistencia a centros universitarios, docentes y educativos, incluidas las escuelas de educación infantil.
  - d) Retorno al lugar de residencia habitual o familiar propio.
  - e) Desplazamiento al lugar de residencia habitual de familiares o allegados.
  - f) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
  - g) Desplazamiento a entidades financieras y de seguros o estaciones de repostaje en territorios limítrofes.
  - h) Actuaciones requeridas o urgentes ante órganos públicos, judiciales o notariales.
  - i) Renovaciones de permisos y documentación oficial, así como otros trámites administrativos inaplazables.
  - j) Realización de exámenes o pruebas oficiales inaplazables.
  - k) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
  - l) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.
2. La circulación por vías que transcurran o atraviesen la Comunidad Autónoma de Extremadura no estará sometida a restricción alguna cuando el desplazamiento tenga origen y destino fuera de Extremadura.
3. En todo caso se recomienda evitar o reducir la movilidad lo máximo posible tanto fuera como dentro del territorio extremeño.

***Tercero. De la flexibilización de la medida de limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados.***

1. En las comidas y cenas que se celebren en espacios privados o en alojamientos turísticos sin servicio de restauración, los días 24, 25 y 31 de diciembre de 2020 y 1 de enero de 2021, el límite máximo de seis personas por grupo podrá incrementarse hasta un máximo de diez personas siempre que en la comida o cena participen familiares o allegados. No será aplicable limitación numérica alguna en los supuestos en los que en dichas comidas y cenas en los que participen exclusivamente convivientes.
2. Desde las 00.00 horas del 14 de diciembre de 2020 hasta las 24.00 horas del 6 de enero de 2021 en los establecimientos de hostelería y restauración las mesas o agrupaciones de mesas podrán estar integradas por un máximo de diez personas.
3. Durante los encuentros que se sucedan en el período navideño y, en especial, en las fechas anteriormente señaladas, se recomienda que se tenga especial cuidado y precaución con las personas en situación de vulnerabilidad para la COVID-19. Asimismo, se recomienda que estos encuentros familiares o sociales participen un número máximo de dos grupos de convivencia.

***Cuarto. De la flexibilización de la limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno.***

En las noches del 18 al 19 de diciembre de 2020, del 19 al 20 de diciembre de 2020, del 24 al 25 de diciembre de 2020 y del 31 de diciembre de 2020 al 1 de enero de 2021, en la Comunidad Autónoma de Extremadura las personas también podrán transitar o circular por las vías o espacios de uso público hasta las 01.30 horas para retornar a su domicilio tras la celebración de encuentros sociales. En ningún caso se utilizará esta ampliación para acudir o desplazarse a diferentes encuentros sociales a partir de las 00.00 horas.

***Quinto. Régimen sancionador.***

El incumplimiento de las obligaciones contenidas en este Decreto del Presidente o la resistencia a las órdenes de las autoridades competentes será sancionable con arreglo a las leyes que resultaren de aplicación y en los términos establecidos en el artículo 10 de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio.

***Sexto. Publicación y suspensión de efectos.***

1. El presente Decreto del Presidente será publicado en el Diario Oficial de Extremadura, previa comunicación al Ministerio de Sanidad.





2. Las medidas previstas en este Decreto serán eficaces en las fechas o durante los plazos establecidos en este Decreto. La eficacia de las medidas suspendidas por la aplicación de este Decreto se reanudará una vez que transcurran las fechas o los plazos previstos en el mismo.

No obstante, estas medidas podrán ser prorrogadas, moduladas, modificadas, alzadas o revertidas antes de su extinción, si se considera necesario, en función de la evolución de la situación epidemiológica en Extremadura, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 10 y 13 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 y con las limitaciones establecidas por el Acuerdo de 2 de diciembre de 2020 del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud por el que se prevén medidas de salud pública frente a COVID-19 para la celebración de las fiestas navideñas.

***Séptimo. Régimen de recursos.***

Contra el presente Decreto del Presidente, dictado por delegación del Gobierno de la Nación, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, en los términos establecidos en los artículos 12.1.a), 25.1 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Mérida, 11 de diciembre de 2020.

El Presidente de la Junta de Extremadura,  
GUILLERMO FERNÁNDEZ VARA



## **CONSEJERÍA DE SANIDAD Y SERVICIOS SOCIALES**

*RESOLUCIÓN de 11 de diciembre de 2020, del Vicepresidente Segundo y Consejero, por la que se ordena la publicación en el Diario Oficial de Extremadura del Acuerdo de 9 de diciembre de 2020, del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, por el que se adoptan recomendaciones y medidas especiales excepcionales de carácter temporal en materia de salud pública en cumplimiento del Acuerdo de 2 de diciembre de 2020, del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, por el que se prevén medidas de salud pública frente a la COVID-19 para la celebración de las fiestas navideñas. (2020062803)*

Habiéndose aprobado, en sesión de 9 de diciembre de 2020, el Acuerdo de Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura por el que se adoptan recomendaciones y medidas especiales excepcionales de carácter temporal en materia de salud pública en cumplimiento del Acuerdo de 2 de diciembre de 2020 del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud por el que se prevén medidas de salud pública frente a la COVID-19 para la celebración de las fiestas navideñas, este Vicepresidente Segundo y Consejero de Sanidad y Servicios Sociales,

### RESUELVE:

Ordenar la publicación en el Diario Oficial de Extremadura del Acuerdo de 9 de diciembre de 2020 del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura por el que se adoptan recomendaciones y medidas especiales excepcionales de carácter temporal en materia de salud pública en cumplimiento del Acuerdo de 2 de diciembre de 2020 del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud por el que se prevén medidas de salud pública frente a la COVID-19 para la celebración de las fiestas navideñas.

Mérida, 11 de diciembre de 2020.

El Vicepresidente Segundo y Consejero  
de Sanidad y Servicios Sociales,

JOSÉ M.<sup>a</sup> VERGELES BLANCA

ACUERDO DE 9 DE DICIEMBRE DE 2020 DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA JUNTA DE EXTREMADURA POR EL QUE SE ADOPTAN RECOMENDACIONES Y MEDIDAS ESPECIALES EXCEPCIONALES DE CARÁCTER TEMPORAL EN MATERIA DE SALUD PÚBLICA EN CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DE 2 DE DICIEMBRE DE 2020 DEL CONSEJO INTERTERRITORIAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD POR EL QUE SE PREVÉN MEDIDAS DE SALUD PÚBLICA FRENTE A LA COVID-19 PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS FIESTAS NAVIDEÑAS

Con fecha 2 de diciembre de 2020, en el seno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, teniendo en cuenta la proximidad del período navideño, con el objetivo de conjugar el mayor incremento de la movilidad y de los encuentros sociales y familiares que habitualmente se suceden en este período con la necesaria protección de la salud pública, para minimizar el riesgo por contagio del coronavirus Sars-Cov-2, por parte del Ministerio de Sanidad y de las Comunidades Autónoma se ha aprobado un plan especial en el que se prevén medidas de salud pública frente a la COVID-19 para la celebración de las fiestas navideñas, plan integrado por recomendaciones y medidas de obligatoria observancia entre toda la población.

El citado acuerdo ha sido adoptado al amparo del 151.2.a) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y del artículo 13 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, tratándose, según se dispone en el propio texto, de un acuerdo de obligado cumplimiento para todas las Comunidades Autónomas al haberse adoptado en el ejercicio de las funciones de coordinación general de la sanidad que la Administración General del Estado tiene atribuidas.

Con la finalidad de implementar en nuestra región el contenido del acuerdo se deberá adoptar por la Presidencia de la Comunidad Autónoma, en su condición de autoridad delegada del Gobierno de la Nación durante la vigencia del estado de alarma, al amparo del Real Decreto 926/2020, el correspondiente Decreto en el que se integren las medidas contenidas en los ordinales primero a tercero del referido Acuerdo que deben implementarse. Con la finalidad de dar cumplimiento al resto del contenido del Acuerdo, corresponde a este Consejo de Gobierno en el ejercicio de las competencias atribuidas por la legislación ordinaria en materia de salud pública trasladar el resto de las medidas y recomendaciones a nuestra región. No obstante, con carácter puntual, se han incorporado algunas recomendaciones y medidas a iniciativa propia para complementar las previstas en el Acuerdo y algunas de las recomendaciones que en él se recogen se han introducido como medidas de carácter obligatorio en el presente Acuerdo.

Las recomendaciones y medidas que se contemplan en este Acuerdo, en todo caso, son complementarias de las actualmente existentes en nuestra región y se implementan, con carácter general, por el período comprendido entre el 14 de diciembre de 2020 y el 6 de enero de 2021, sin perjuicio de las excepciones que en él se contemplan; no obstante, la medida prevista en el ordinal quinto, párrafo primero del Anexo, constituye una flexibilización excepcional en cuanto al régimen de apertura de establecimientos en las fechas señaladas ya que en los días correspondientes se rebaja el horario de inicio de las restricciones a la movilidad nocturna. Asimismo, en el ordinal décimo del Anexo, esta flexibilización también se extiende al régimen de visitas y salidas ordinario en los centros sociosanitarios ya que en el período que se fija se permitirá una visita diaria a los residentes en todos los dispositivos, y el mínimo de días de permanencia en el exterior para las salidas voluntarias de más de 24 horas del centro, se rebaja de los siete días actuales hasta cuatro, si bien sólo podrá realizar una salida por un período inferior a siete días entre el 23 de diciembre de 2020 y el 10 de enero de 2021.

En cuanto al marco competencial para la adopción de las medidas contenidas en el presente acuerdo recordemos que, en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma, el artículo 9.1.24 de la Ley Orgánica 1/2011, de 28 de enero, de reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Extremadura atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de sanidad y salud pública y la participación en la planificación y coordinación general de la sanidad.

Por su parte, la Ley 7/2011, de 23 de marzo, de salud pública de Extremadura, en su artículo 51, posibilita a las autoridades sanitarias competentes en nuestra región, en el ejercicio de sus competencias, a adoptar cuantas medidas especiales resulten necesarias para proteger y garantizar la salud de la población, o prevenir su pérdida o deterioro, cuando así lo exijan razones sanitarias de urgencia o necesidad, sin perjuicio de la competencia de la Administración del Estado en la materia.

En relación con la salud pública, la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública, en cuanto normativa básica, atribuye a las autoridades sanitarias de las distintas Administraciones Públicas competentes en la materia, en su artículo 1, al objeto de proteger la salud pública y prevenir su pérdida o deterioro, la competencia para adoptar las medidas previstas en la citada Ley cuando así lo exijan razones sanitarias de urgencia o necesidad. A tales efectos en su artículo 3 se señala que "Con el fin de controlar las enfermedades transmisibles, la autoridad sanitaria, además de realizar las acciones preventivas generales, podrá adoptar las medidas oportunas para el control de los enfermos, de las personas que estén o hayan estado en contacto con los mismos y del medio ambiente inmediato, así como las que se consideren necesarias en caso de riesgo de carácter transmisible".

Por su parte, el artículo 26 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad y los artículos 27 y 54 de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública también

reconocen la competencia de las autoridades sanitarias para adoptar medidas de intervención administrativa.

En nuestra región la condición de autoridad sanitaria se atribuye en el artículo 3 de la Ley 7/2011, de 23 de marzo, de salud pública de Extremadura, entre otros órganos, al titular de la Dirección General de Salud Pública, al titular de la Consejería con competencias en materia de sanidad y al Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura. Por su parte, el artículo 9 c) reconoce expresamente la competencia para la adopción de medidas especiales de intervención administrativa al Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura en el ejercicio de sus competencias, al igual que el ordinal primero de la disposición adicional primera del Decreto-ley 12/2020, de 19 de junio, de medidas extraordinarias y urgentes para la reactivación de la actividad económica y social en la Comunidad Autónoma de Extremadura en el proceso hacia la Nueva Normalidad.

En virtud de cuanto antecede, a propuesta del Vicepresidente Segundo y Consejero de Sanidad y Servicios Sociales y en el ejercicio de las competencias que ostenta, este Consejo de Gobierno adopta, reunido en sesión de 9 de diciembre de 2020, el presente

#### ACUERDO :

##### ***Primero. Objeto y ámbito territorial de aplicación.***

1. El objeto de este acuerdo es establecer recomendaciones y medidas especiales excepcionales en materia de salud pública frente a la COVID-19 para la celebración de las fiestas navideñas en la Comunidad Autónoma de Extremadura, en aplicación del Acuerdo de 2 de diciembre de 2020 del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud por el que se prevén medidas de salud pública frente a COVID-19 para la celebración de las fiestas navideñas.
2. Las medidas y recomendaciones previstas en el Anexo de este Acuerdo complementan las medidas y recomendaciones en materia de salud pública adoptadas mediante los decretos del Presidente de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en su calidad de autoridad delegada otorgada por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 y las establecidas mediante los acuerdos y resoluciones vigentes adoptadas por las autoridades sanitarias en nuestra región en el ejercicio de las competencias atribuidas por la legislación ordinaria en materia de salud pública. No obstante, la medida prevista en el párrafo primero del ordinal quinto del Anexo constituye una flexibilización en las fechas señaladas de la medida relativa al horario de cierre nocturno de los establecimientos que en ella se contemplan y, las recogidas en el ordinal décimo del Anexo, una flexibilización temporal del actual régimen de visitas y salidas en dispositivos residenciales.

***Segundo. Régimen sancionador.***

El incumplimiento de las obligaciones contenidas en este Acuerdo será sancionable en los términos previstos en el Decreto-ley 13/2020, de 22 de julio, por el que se modifica la Ley 7/2011, de 23 de marzo, de salud pública de Extremadura, en relación con el régimen sancionador por el incumplimiento de las medidas de salud pública adoptadas como consecuencia de las crisis sanitarias ocasionadas por la COVID-19 u otras epidemias, así como de conformidad con la demás normativa que resultare aplicable.

***Tercero. Efectos.***

El presente Acuerdo, que será objeto de publicación en el Diario Oficial de Extremadura, producirá efectos desde las 00.00 horas del 14 de diciembre de 2020 hasta las 24.00 horas del 6 enero de 2021. No obstante, las medidas previstas en el párrafo primero del ordinal quinto y en el ordinal décimo del Anexo serán eficaces durante las fechas y en los plazos en ellas señaladas.

***Cuarto. Régimen de recursos.***

Contra el presente Acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse potestativamente recurso de reposición ante este órgano en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, conforme a lo establecido en los artículos 102 y 103.1.a) de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, o bien formular directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, según lo previsto en los artículos 10.a) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En el caso de optar por la interposición del recurso de reposición, no se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

Todo ello sin perjuicio de la interposición de cualquier otro recurso que se estime procedente.

## ANEXO

### RECOMENDACIONES Y MEDIDAS ESPECIALES DE SALUD PÚBLICA FRENTE A LA COVID-19 PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS FIESTAS NAVIDEÑAS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA

#### **1. Medidas de prevención exigibles a toda la ciudadanía.**

Se recuerda a la ciudadanía que, con carácter general y, en particular, durante la celebración de estas fiestas navideñas, deben cumplirse las medidas de prevención y observarse, en la medida de lo posible, las recomendaciones establecidas por las autoridades sanitarias para prevenir la transmisión del coronavirus Sars-Cov-2. En concreto, teniendo en cuenta el incremento de las interacciones familiares y sociales que se prevé durante las próximas fechas se recuerda la necesidad de adoptar los siguientes comportamientos:

- 1.1. El uso de la mascarilla durante todo el tiempo posible, en particular, en los espacios privados en los que se celebren encuentros sociales.
- 1.2. El lavado frecuente de manos.
- 1.3. El mantenimiento de la distancia mínima interpersonal de un metro y medio en todos los supuestos en los que sea posible.
- 1.4. La ventilación frecuente de los espacios, manteniendo las ventanas y puertas abiertas en la medida en que sea seguro y factible según la temperatura.
- 1.5 La realización de las actividades, en cuanto sea posible, al aire libre.
- 1.6. Minimizar el número de contactos, preferiblemente interaccionando siempre dentro de la misma burbuja o núcleo de convivencia.
- 1.7. Quedarse en casa y no relacionarse cuando se tengan síntomas compatibles con la COVID-19 o se haya obtenido un diagnóstico positivo por COVID-19 o se tenga la condición de contacto estrecho de una persona con el citado diagnóstico.

#### **2. Recomendaciones a quienes cursen estudios fuera del lugar de residencia familiar.**

Se recomienda a quienes cursen estudios fuera del lugar de residencia familiar y regresan a casa para las vacaciones que limiten las interacciones sociales y extremen las

medidas de prevención durante los diez días previos a la fecha del retorno, sin perjuicio del deber de cumplir las medidas preventivas establecidas en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Una vez efectuado el regreso, se recomienda limitar las interacciones sociales, circunscribiendo esta, en la medida de lo posible, a su grupo habitual de convivencia e interactuar, ante todo, en espacios al aire libre.

### **3. Eventos navideños.**

- 3.1. Los eventos navideños (cabalgatas, belenes, etc) no podrán celebrarse cuando se prevea una asistencia simultánea superior a quinientas personas.

Se prohíbe la celebración de las cabalgatas tradicionales, que deberán sustituirse por cabalgatas estáticas u otras modalidades a desarrollar en lugares donde se pueda controlar el acceso.

En todos los eventos que se celebren deberá garantizarse la distancia de seguridad entre el público y, en su caso, con los participantes en la actividad. En las representaciones no profesionales que se efectúen debe garantizarse, cuando sea factible, la distancia de seguridad entre los intervinientes en la actividad.

- 3.2. Las actividades navideñas tradicionales que se celebren en cines, teatros, auditorios, carpas de circo o similar se realizarán respetando el aforo y las medidas previstas para estos espacios.

No obstante, en los casos en los que no se celebren representaciones que comporten una permanencia prolongada en el lugar y, por tanto, en los que los visitantes puedan permanecer de pie, se arbitrarán circuitos de entrada y salida de personas de personas para realizar la visita de forma que no se utilicen, en la medida de lo posible, las butacas existentes para evitar la aglomeración de personas en espacios cerrados.

- 3.3. Los mercadillos navideños se someterán al régimen previsto para los mercadillos tradicionales en cuanto les pudiera resultar de aplicación en materia de aforos y medidas preventivas.

- 3.4. En todo caso se recomienda que los eventos navideños, cuando sea posible, se realicen al aire libre, debiéndose garantizar en todo momento el cumplimiento de la distancia de seguridad interpersonal para minimizar el contacto entre los asistentes. Asimismo, se recomienda el desarrollo de retransmisiones por televisión u otras opciones telemáticas.



#### **4. Eventos deportivos.**

No podrán celebrarse grandes eventos deportivos, teniendo tal consideración aquellos eventos en los que se prevea una participación superior a cincuenta personas. Se recomienda la sustitución de aquellos eventos por modalidades de participación virtual.

Quedan excluidas de esta limitación las competiciones oficiales de liga regular.

#### **5. Establecimientos de hostelería y restauración.**

- 5.1. En los establecimientos de hostelería y restauración, y en las salas de bingo, casinos de juego y locales específicos de apuestas, en las noches del 18 al 19 de diciembre de 2020, del 19 al 20 de diciembre de 2020, del 24 al 25 de diciembre de 2020 y del 31 de diciembre de 2020 al 1 de enero de 2021 el horario de cierre será como máximo la 1.00 h de la mañana, no pudiendo admitirse nuevos clientes a partir de las 00.00 h.
- 5.2. En los establecimientos de hostelería y restauración, sin perjuicio de la observancia de las medidas de aforo y prevención exigibles, se reitera la obligación de adoptar, como mínimo, las medidas de ventilación previstas en las letras d) y e) del número 2 del ordinal primero del capítulo segundo del Anexo del Acuerdo de 2 de septiembre de 2020 del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura por el que se establecen las medidas básicas de prevención en materia de salud pública aplicables en Extremadura tras la superación de la Fase III del Plan para la transición hacia una nueva normalidad.
- 5.3. Asimismo, en estos establecimientos se recomienda no encender la televisión con voz ni poner música ambiente en los espacios abiertos al público.
- 5.4. Se recuerda a todos los ciudadanos el deber de usar la mascarilla en los establecimientos de hostelería y restauración mientras no se esté comiendo ni bebiendo y se recomienda evitar comer del mismo plato.

#### **6. De la prohibición de la ingesta de alimentos y bebidas en la calle.**

Se prohíbe la ingesta de alimentos o bebidas en la calle cuando no pueda mantenerse la distancia de un metro y medio de seguridad con otras personas, salvo los supuestos en los que el grupo se encuentre integrado exclusivamente por convivientes; se exceptúan de esta prohibición los supuestos en los que el consumo se produzca en los espacios acondicionados para ello o cuando derive de la práctica de ejercicio físico o actividades deportivas.

### **7. De las celebraciones religiosas.**

Se recomienda evitar los cantos, recomendando en su lugar el uso de la música pregrabada. Asimismo, se deberán evitar las muestras físicas de devoción o tradición sustituyéndolas por otras que no conlleven riesgo sanitario.

### **8. Comercio.**

Se recomienda a la población que organice sus compras con antelación para evitar las grandes aglomeraciones en calles y centros comerciales. Asimismo, se recuerda a los titulares de establecimientos y centros comerciales que debe velarse por el cumplimiento de las reglas de aforo establecidas y por garantizar el mantenimiento de la distancia interpersonal de seguridad.

### **9. Medidas en relación con el transporte.**

- 9.1. Se recomienda a las administraciones competentes que aumenten la frecuencia de los horarios del transporte público para evitar aglomeraciones. Asimismo, deberá garantizarse una adecuada ventilación de los vehículos.
- 9.2. Se prohíbe el consumo de alimentos y bebidas en el transporte de uso público. No obstante, en los viajes interurbanos de largo recorrido estará permitido el consumo de bebidas por el tiempo estrictamente necesario.
- 9.3. Siempre que sea posible se recomienda la realización de desplazamientos en transportes al aire libre.

### **10. Medidas en relación con los centros residenciales sociosanitarios durante el período comprendido entre el 23 de diciembre de 2020 y el 10 de enero de 2021.**

- 10.1. Se permitirá en todos los centros residenciales una visita de una persona al día por residente, sin perjuicio de las excepciones previstas para las personas que se encuentren en el proceso final de vida en los términos recogidos en la letra d) del número 2.3, del ordinal segundo del capítulo tercero del Anexo del Acuerdo de 2 de septiembre de 2020 del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura por el que se establecen las medidas básicas de prevención en materia de salud pública aplicables en Extremadura tras la superación de la Fase III del Plan para la transición hacia una nueva normalidad.
- 10.2. En cuanto al régimen de salidas, las salidas de menos de 24 horas se realizarán en los supuestos establecidos en la letra e) del número 2.3, del ordinal segundo del

capítulo tercero del Anexo del Acuerdo señalado en el párrafo anterior. Por su parte, durante el período comprendido entre el 23 de diciembre de 2020 y el 10 de enero de 2021 sólo se podrá realizar una salida voluntaria del dispositivo residencial con carácter temporal por plazo superior a las 24 horas, que deberá tener un mínimo de duración de 4 días. En todo caso se recomienda que el residente permanezca en el mismo grupo estable de convivencia.

Si la prueba de infección diagnóstica (PDIA) al que se somete al usuario al regreso a su centro residencial resulta positiva, el residente deberá permanecer en su domicilio temporal hasta su alta epidemiológica, salvo casos debidamente justificados, en los que se permitirá el reingreso al centro.

Las solicitudes para salir del centro deberán formularse a la dirección de centro con cuatro días de antelación a la salida. Asimismo, se acompañan modelos de solicitud y declaración responsable que podrán ser utilizados para formular las peticiones de salidas, sin perjuicio de aquellos que pudieran establecer los propios dispositivos residenciales.

- 10.3. En todo lo no previsto en este ordinal serán de aplicación las medidas previstas en el Acuerdo de 2 de septiembre de 2020 del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura por el que se establecen las medidas básicas de prevención en materia de salud pública aplicables en Extremadura tras la superación de la Fase III del Plan para la transición hacia una nueva normalidad.

**MODELO I**

## SOLICITUD DE SALIDA

**SOLICITANTE:****a) Rellenar en el caso de que el solicitante fuere la propia persona residente que no tenga la condición de incapaz:**

Don/doña \_\_\_\_\_,

con DNI \_\_\_\_\_, en mi condición de residente del centro residencial \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ a cuya dirección dirijo el presente escrito,

**b) Rellenar en el caso de que el solicitante fuere un familiar, allegado o representante legal (tutor, guardador de hecho u otros):**

Don/doña \_\_\_\_\_,

con DNI \_\_\_\_\_, en mi condición de familiar, allegado o representante legal

(especificar lo que proceda, indicando el grado de parentesco, el tipo de relación o, en su

caso, la clase de representación legal que se ostenta) \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ a cuya dirección dirijo el presente escrito,



**SOLICITO:**

La salida voluntaria de ese centro residencial del/de la usuario/a \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_ a fin de residir temporalmente, mientras dure  
el período vacacional, entre los días \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_,  
en el domicilio sito en la calle \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_, de la localidad de \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_, provincia de \_\_\_\_\_.

En \_\_\_\_\_, a \_\_\_\_\_

Firma del solicitante:

En \_\_\_\_\_, a \_\_\_\_\_

Aceptación del residente/Representante legal (en caso de incapacidad):

**En \_\_\_\_\_, a \_\_\_\_\_**

**AUTORIZO**

Firma de la dirección del centro:

**MODELO II**

## DECLARACIÓN RESPONSABLE

**a) Quien/quienes suscribe/n pone/n de manifiesto:**

- Que se adopta esta decisión de manera libre y voluntaria, sin condicionamientos o presiones.
- Que se ha recibido información por parte de la dirección del centro y del personal sanitario del centro sobre el estado de salud, así como sobre el resto de los cuidados que precisa el residente.
- Que se ha recibido información sobre las recomendaciones generales a seguir para la prevención del COVID-19, establecidas por las autoridades sanitarias.
- Que ha/n sido informado/s de que el reingreso al centro no podrá efectuarse hasta aportar la PDIA negativa del residente, salvo causa de fuerza mayor debidamente justificada.

**b) Por la persona responsable del cuidado del residente en el nuevo domicilio (familiar, allegado o representante legal):**

- Declaro que en el domicilio de destino no existe ningún positivo ni caso en aislamiento por contacto estrecho.
- Que el domicilio cumple las condiciones para el cuidado y bienestar del residente.
- Que me comprometo a prestar la atención necesaria a la persona residente.



En \_\_\_\_\_, a \_\_\_\_\_

Firma del solicitante (persona responsable en el nuevo domicilio):

En \_\_\_\_\_, a \_\_\_\_\_

Firma del residente/Representante legal (en caso de incapacidad):

**En \_\_\_\_\_, a \_\_\_\_\_**

**Recibí**

Firma de la dirección del centro:



## JUNTA DE EXTREMADURA

Consejería de Hacienda y Administración Pública

*Secretaría General*

---

Avda. Valhondo, s/n. 06800 Mérida

Teléfono: 924 005 012 - 924 005 114

e-mail: [doe@juntaex.es](mailto:doe@juntaex.es)